

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral N° 76-109-33-33-001-2017- 00173-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia de 6 de agosto de 2020, dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia N° 0043 de 28 de marzo de 2019, proferida por este Despacho judicial.

Para lo de su cargo.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL**

BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753

j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 601

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISMAEL RENTERIA CUERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00173-01

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia de 6 de agosto de 2020, dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia N° 0043 de 28 de marzo de 2019, proferida por este Despacho judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído INGRESE a Secretaría para trámite posterior y luego su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Mauren Karine Alvarez

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4bf2e79499e4ac8d7f464ec41b2485ad355fabd2a2fa5d35cfea849878d206**

Documento generado en 26/10/2020 02:19:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 289

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00033-00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL ABADIA VILLEGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

I. ASUNTO

El Doctor Víctor Manuel Abadía Villegas, actuando en nombre propio, presentó demanda ordinaria laboral contra el Departamento del Valle del Cauca, pretendiendo **(i)** la existencia del contrato de prestación de servicios No. 528 del 31 de julio de 2006, firmado con el Hospital Departamental del Buenaventura (ya liquidado), tendientes a la declaratoria de prescripción y decaimiento de las acciones de cobro sobre parafiscales adeudados a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca, por los años 1994 a 2004; **(ii)** que el Hospital Departamental de Buenaventura (ya liquidado), dio por terminado de manera unilateral y sin justa causa el referido contrato de prestación de servicios; **(iii)** que se ordene el pago de los honorarios pactados en el 20% del valor total de las pretensiones demandadas en cuantía de \$1.200.000.000, más las correspondientes indexaciones e intereses de mora; y **(iv)** que se condene en costas a la entidad demandada.

II. ANTECEDENTES

Inicialmente la demanda fue presentada ante el Juez Laboral del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo, quien mediante Auto No. 0442 del 11 de junio de 2019¹, dispuso admitir la demanda presentada por el doctor Víctor Manuel Abadía Villegas.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante Auto Interlocutorio No. 0138, proferido en la audiencia pública celebrada el día 04 de marzo de 2020², resolvió declarar la ilegalidad total del auto de sustanciación No. 0442 del 11 de junio de 2019, y en consecuencia, declarar la falta de jurisdicción de competencia y ordenar el envío del expediente a los Juzgados Administrativos, conocimiento que correspondió a este Despacho, tal como consta a folio 165.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que

¹ Folio 126 del expediente.

² Folios 161 a 163 ibídem.

estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda se encuentra dirigida contra una entidad pública. No obstante, previo a efectuar el estudio pertinente la parte demandante deberá adecuar la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial en los siguientes aspectos:

1. Indicar con toda precisión el medio de control con el que pretende sea tramitado el presente asunto.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que el proceso sea tramitado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá individualizar en debida forma los actos administrativos a demandar³, allegando copia de los mismos con su respectiva constancia de notificación⁴.
3. Estimar en debida forma la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Al respecto es preciso indicar que no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada, sino que además se debe discriminar, explicar y sustentar los fundamentos de su estimación.

4. Si el asunto es conciliable⁵, acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad con la respectiva constancia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el **Dr. VICTOR MANUEL ABADIA VILLEGAS** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que la **ADECÚE** teniendo en cuenta los parámetros indicados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial en los aspectos indicados en la parte motiva del presente proveído. Se le concede para ello el término de diez (10) días, so pena de rechazo (art.170 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JV.

³ Artículo 163 del C.P.A.C.A.

⁴ Artículo 166 *ibidem*.

⁵ Artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f8e5641d036eba9d31f3c7d19dc0c0b0026176969ca4a224c840e15abd248642**
Documento generado en 09/10/2020 11:33:31 a.m.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 317

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00131-00
DEMANDANTE: DISTRIESMOLD S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN:

Expediente Administrativo RV-2016-2019-2177:

- Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-0-6552 del 23 de diciembre de 2019.
- Resolución No. 601-001818 del 23 de junio de 2020

Expediente Administrativo RA-2016-2019-1186:

- Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-0-6308 del 13 de diciembre de 2019.
- Resolución No. 601-001-001774 del 18 de junio de 2020.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en actos administrativos expedidos por una entidad pública.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto en el que se controvierten actos administrativos de una autoridad pública, cuya cuantía fue estimada en sesenta y tres millones doscientos setenta y dos mil pesos (\$63.272.000.00), la cual no excede de

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 3, Art. 155 y Num. 7, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y el lugar donde se presentó la declaración corresponde al Distrito de Buenaventura.

- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Como la demanda versa sobre un asunto de carácter tributario, no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso de obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que en el presente asunto era obligatorio agotar el recurso de reconsideración, el cual fue ejercido por la parte demandante.

- 4. Caducidad⁵:** La demanda fue interpuesta oportunamente el día 19 de octubre de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien no obran los actos administrativos demandados ni la constancia de su notificación, lo cierto es que teniendo en cuenta la fecha en que aduce la parte demandante fueron expedidos (18 y 23 de junio de 2020), la demanda fue presentada dentro del término indicado en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas. Sin embargo, el Despacho observa que las pruebas enlistadas en el acápite “PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE PRETENDEN HACER VALER”, no fueron aportadas con la demanda.
- La cuantía se determinó en debida forma.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados. No obstante, no se aportó copia de los mismo ni su respectiva constancia de notificación, conforme lo señala el 166 numeral 1º del C.P.A.C.A.
- Se aportó la dirección física y electrónica de la parte demandante.

- 6. Anexos:** Se allegó con la demanda el poder especial que le otorga la señora Stella Mora de Ovalle al Dr. JORGE HERNANDO CAMARGO BELTRAN. No obstante, no se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de DISTRIESMOLD S.A.S., que permita determinar que el poder ha sido otorgado por el representante legal de ésta firma.

- 7.** Por último, advierte el Despacho que la parte demandante no cumplió con el deber consagrado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual consagra:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
(...)”*

³ \$263.340.600.00.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 con concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.
(...)”*

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que la parte demandante no aportó el canal digital donde deba ser citada la testigo llamada a rendir declaración⁷; así como tampoco se observa que se haya enviado por medio electrónico copia de la demanda a la entidad demandada.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que se deberá:

- Allegar las pruebas indicadas en el acápite “PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE PRETENDEN HACER VALER”.
- Aportar copia de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación (artículo 166 numeral 1º del C.P.A.C.A.).
- Allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante DISTRIESMOLD S.A.S.
- Indicar el canal digital de la testigo llamada a rendir declaración.
- Allegar constancia de envío de la demanda y del escrito de subsanación a la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **DISTRIESMOLD S.A.S.** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días, so pena de rechazo (art. 170 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

⁷ Señora DIANA P. HUERFANO G., en su condición de directora Comercial de Bretano Corp.

JUEZ

JV.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0ef833305e932f29abc414154e1883c5a6952ad5fdc047ac146f3ef8f59384**
Documento generado en 23/10/2020 04:14:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 596

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
DEMANDANTE: INDICO SAS.
DEMANDADO: NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

El proceso de la referencia originalmente fue presentado ante los Jueces Administrativos de Bogotá D.C, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.-Sección Primera, despacho judicial que, mediante auto del 28 de julio de 2020, declaró la falta de competencia para conocer del mismo en razón al territorio, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, asignándole por reparto su conocimiento a este Despacho. En razón a ello y teniendo en cuenta que le asiste competencia a esta operadora judicial se procederá avocar el conocimiento y a proveer sobre su admisión.

En este sentido, una vez verificado la demanda con sus anexos y, al amparo de lo regulado en la Ley 1437 de 2011, sobre los requisitos de la demanda del medio de control de la referencia y lo establecido por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se establece que el libelo presenta las siguientes falencias:

- Conforme con lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario que se aporte la respectiva constancia de notificación de los actos administrativos acusados.
- Igualmente, deberá allegarse la certificación o constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada al canal digital dispuesto para tales fines, a fin de dar cumplimiento al requisito señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane la falencia señalada. **Además, deberá aportar constancia del envío de la subsanación de la demanda a la entidad demandada**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Aunado a lo anterior, se ordenará que por la Secretaria del Despacho se libre oficio al juzgado remitente para realice el envío del expediente en físico con destino a este Juzgado, a fin de ejercer plena custodia de los documentos que componen la demanda.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. INADMITIR la demanda instaurada por la sociedad INDICO SAS., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se subsane el defecto de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

2. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.732 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 150.624 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad actora en los términos del poder conferido, obrante en el anexo 03.

3. Por la Secretaria del Despacho, **LIBRAR OFICIO** al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.-Sección Primera, para que realice el envío del expediente en físico con destino a este Juzgado, a fin de ejercer plena custodia de los documentos que componen la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

ADM

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43a55fc3db210fe851f01e24e3c89553cc8fa8761d7c5df653a3d4411f090955

Documento generado en 19/10/2020 05:06:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>